



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A TRAVÉS DEL DIPUTADO ADRIAN XOCHITEMO PEDRAZA, QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 54, PARA SER LA FRACCIÓN LX, Y UN CAPÍTULO IV AL TÍTULO VIII "DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS", QUE SE DENOMINARÁ "DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SUPERVISIÓN DE OBRA PÚBLICA", CON UN ARTÍCULO 97 BIS; AMBAS ADICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.**

## **C. DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del Diputado Adrian Xochitemo Pedraza, con fundamento en los Artículos 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, somete a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa con Proyecto de Dictamen que **ADICIONA:** una fracción al Artículo 54, para ser la fracción LX, recorriéndose la fracción que le sigue, para quedar como fracción LXI; y un Capítulo IV al Título VIII "De los Órganos Autónomos", que se denominará "De la Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública", con un Artículo 97 Bis; ambas adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que conforme lo establecen los Artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos, y es facultad de los diputados el presentar iniciativas de Ley.
2. Que en tal sentido, los artículos 1, 9 fracción II y 10 Apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y siguientes del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
3. Que conforme lo establece el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es atribución de este Congreso del Estado, como depositario de la Soberanía del pueblo tlaxcalteca y como parte integrante del Poder Constituyente Permanente, revisar y, en su caso, proponer, analizar, discutir y aprobar reformas a la propia Constitución Política del Estado de Tlaxcala, mismas que deberán ser sometidas a la consideración de la otra parte del Constituyente Permanente integrada por los Ayuntamientos de los Municipios que comprenden en territorio estatal.
4. Que la presente iniciativa tiene como propósito reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de crear un organismo público autónomo, de carácter eminentemente técnico para la evaluación de toda obra pública estatal o municipal, independiente en sus decisiones, donde éstas sean consideradas en los siguientes procedimientos: en la revisión y fiscalización de las



cuentas públicas relativas a la obra pública; en la certificación de los representantes de obra; en los procedimientos de otorgamiento y licitación de obra pública; y en la declaración de compatibilidad de servidores públicos estatales y municipales relacionados con las obras públicas, que tengan atribuciones de dirección o de mando.

5. Que la presente iniciativa considera la creación de un organismo que se encargue de evaluar toda obra pública estatal o municipal a partir de que se autorice su realización, el que revisará los expedientes técnicos que hayan servido de fundamento para su autorización; el procedimiento de asignación o licitación; la supervisión periódica de la construcción, incluidos la calidad, la cantidad y los costos de los materiales y de la mano de obra utilizados, así como el ceñimiento de la construcción a los planos, modificaciones a éstos y, en general, a las especificaciones técnicas de la construcción.

Previamente, durante y al concluirse los trabajos de la obra, rendirá un informe tanto al ente público que tenga bajo su responsabilidad la obra, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, señalando los vicios, defectos o cualquier circunstancia que considere deben corregirse, a efecto de que se recomienden las modificaciones o correcciones necesarias.

Si al concluirse la obra, el órgano autónomo observa vicios o defectos que la hagan infuncional para el objeto para el cual fue creada, y representa riesgos o peligro para su ocupación, y la misma no corresponde a las consideraciones técnicas previstas o que éstas no fueron corregidas a tiempo, entendiéndose como una obra inconclusa, que los responsables de obra no han cubierto o reparado las modificaciones o daños adyacentes a la obra, o cualquier otra circunstancia impropia para ser considerada como obra concluida, esto acorde a las especificaciones técnicas o no reúne las condiciones para su ocupación y uso, el organismo dará vista de ello al Órgano de Fiscalización Superior y al ente



público responsable de la obra; al Órgano para tomar las previsiones al momento de revisar y fiscalizar la cuenta pública correspondiente; al ente público para hacer las correcciones y previsiones conducentes y, en su caso, las denuncias que correspondan.

Si durante el tiempo que se fije, el ente responsable no realiza lo conducente para que se hagan las previsiones y correcciones de la obra; el organismo autónomo informará de ello al Órgano de Fiscalización Superior, quien formulará las denuncias correspondientes y fincará los procedimientos que resulten al revisar y fiscalizar la cuenta pública del ente responsable.

Del mismo modo, el organismo autónomo, en el informe que rinda, señalará las anomalías que se hayan encontrado en la obra, señalará a los probables responsables de las deficiencias, anomalías, vicios, defectos y demás irregularidades de la obra. Este señalamiento será causa para que en lo sucesivo y hasta en tanto no se hagan las reparaciones que se requieran, los particulares que se hayan encargado de la realización de la obra, estén impedidos para concursar o asignárseles cualquier otra obra pública por sí o por interpósita persona, aún y cuando hayan cambiado el nombre o razón social. En el caso de los servidores públicos involucrados, se les seguirá el procedimiento de responsabilidad, de daño, penal o cualquier otro previsto en la ley.

Los recientes sismos que han enlutado a nuestro país y que demostraron lo vulnerable que puede ser cualquier obra pública o civil ante los estragos de la naturaleza, han hecho ver la necesidad de crear una instancia autónoma en su funcionamiento e independiente en sus decisiones en cuanto a la supervisión técnica de las obras públicas estatales o municipales que se realizan, pues lo importante es tener construcciones que garanticen no solo su funcionalidad en





cuanto al servicio que deben prestar, sino tener las condiciones de seguridad que previenen los distintos protocolos para su realización.

No menos importante es el garantizar que toda obra pública sea hecha cumpliendo con las normas técnicas previstas, con los materiales y mano de apropiados, así como concluir la al cien por ciento en las fases y tiempos previstos, lo que indudablemente abona a desterrar cualquier forma de corrupción al darse una supervisión permanente de la propia obra, en este caso, por un organismo autónomo, distinto a cualquier ente público o a cualquier particular que intervenga en su realización, de tal manera que el uso de los recursos públicos se hagan con la transparencia, con la eficacia y con la eficiencia que se requieren.

La presente iniciativa establece la creación de dicho organismo autónomo, al que se le denominará Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública del Estado de Tlaxcala, el cual será independiente en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones con legalidad, objetividad, independencia, profesionalismo, imparcialidad y máxima publicidad.

Dicho organismo se inserta en el Título VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, denominado "De los Órganos Autónomos", adicionándose un Capítulo IV, llevando como denominación "De la Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública", el cual estará compuesto por un Artículo, el 97 Bis.

De mismo modo, se adiciona una fracción más, la LX, al Artículo 54, para darle la facultad al Congreso del Estado de hacer las designaciones de quienes deben integrar dicha Comisión de Obra Pública.





Se propone en la Iniciativa que, la Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública, esté integrada por tres comisionados, presidida alternativamente cada dos años por quien de entre ellos acuerden, los cuales deberán ser designados por la dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado en base a tres ternas: una de ellas a propuesta del Gobernador del Estado; la otra, a propuesta de las Instituciones de Educación Superior existentes en la entidad que tengan las carreras de Ingeniería Civil o Arquitectura, los cuales deberán ser académicos y profesionistas de las mismas; y una tercera terna, a propuesta de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos existentes en la entidad.

En todos los casos, los comisionados designados, además de las previsiones que deben establecerse en la Constitución Local, se sujetarán a los requisitos que establezca la Ley secundaria, la cual deberá expedirse en un lapso no mayor a noventa días, después de aprobada la reforma constitucional.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través del Diputado Adrian Xochitemo Pedraza, pone a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala la presente Iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Con fundamento en los Artículo 45 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONAN:** una fracción al Artículo 54, para ser la fracción LX, recorriéndose la fracción que le sigue, para quedar como fracción LXI; y un Capítulo IV al Título VIII "De los Órganos Autónomos", que se





denominará "De la Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública", con un Artículo 97 Bis; ambas adiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**ARTICULO 54.** Son facultades del Congreso:

I a LIX .....

**LX. Designar por las dos terceras partes de sus miembros, a los integrantes del órgano superior de dirección de la Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública.**

LXI....

## TITULO VIII DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO I.....

CAPÍTULO II.....

CAPITULO III.....

## CAPITULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SUPERVISIÓN DE OBRA PÚBLICA

**Artículo 97 Bis.** La Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública, es un organismo autónomo, especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de evaluar toda obra pública estatal o municipal a partir de que se autorice su realización, teniendo como principios rectores los de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, transparencia, objetividad y máxima publicidad.





La Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública, es la encargada de revisar los expedientes técnicos que hayan servido de fundamento para la autorización de la obra; el procedimiento de asignación o licitación; la supervisión periódica de los trabajos de la obra, incluyendo la calidad, la cantidad y los costos de los materiales y de la mano de obra utilizados, así como el ceñimiento de la obra a los planos aprobados y las modificaciones a éstos y, en general, a las especificaciones técnicas de la construcción.

La Comisión, elaborará dos informes parciales y uno al concluirse los trabajos de la obra, los cuales enviará tanto al ente público que tenga bajo su responsabilidad la obra, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, señalando cualquier irregularidad en la asignación o licitación de la obra, de los contratos y especificaciones técnicas, de los vicios, defectos o cualquier circunstancia que considere deba corregirse.

El primer informe, en caso de ser positivo, indicará el inicio de la realización de la obra; si fuere negativo, se procederá a hacer las correcciones documentales o técnicas procedentes; el segundo informe será cuando los avances de la obra alcancen el cincuenta por ciento, conforme al proyecto de la obra; y el tercer informe se realizará una vez que los responsables de obra comuniquen la conclusión de la obra.

El órgano autónomo, en todo tiempo podrá requerir al ente público y a los responsables de la obra, sean servidores públicos o particulares, cualquier información que se les pida; igualmente, en cualquier tiempo podrá realizar las supervisiones, revisiones o verificaciones que considere necesarias. La ley señalará las causas específicas de responsabilidad y sus sanciones, incluida la suspensión o clausura de la obra, ante cualquier negativa para que la Comisión cumpla con sus atribuciones.

Si al concluirse la obra, el órgano autónomo observa vicios o defectos que la hagan infuncional para el objeto para el cual fue creada, representando riesgos o peligro para su ocupación, y la misma no corresponde a las consideraciones técnicas previstas, o que





éstas no fueron corregidas a tiempo, entendiéndose como obra inconclusa, que los responsables de obra no han cubierto o reparado las modificaciones o daños adyacentes a la obra, o cualquier otra circunstancia que la hagan impropia para ser considerada como obra concluida esto acorde a las especificaciones técnicas o no reúne las condiciones para su ocupación y uso, el organismo dará vista de ello al Órgano de Fiscalización Superior y al ente público responsable de la obra; al Órgano para tomar las previsiones al momento de revisar y fiscalizar la cuenta pública correspondiente; al ente público para hacer las correcciones y previsiones conducentes y, en su caso, las denuncias y procedimientos que correspondan.

Si durante el tiempo que se fije, el ente responsable no realiza lo conducente para que se hagan las previsiones y correcciones de la obra; el organismo autónomo informará de ello al Órgano de Fiscalización Superior, quien formulará las denuncias correspondientes y fincará los procedimientos que resulten al revisar y fiscalizar la cuenta pública del ente responsable.

Del mismo modo, el organismo autónomo, en el informe final que rinda, señalará las anomalías que se hayan encontrado en la obra, señalará a los probables responsables de las deficiencias, anomalías, vicios, defectos y demás irregularidades de la obra. Este señalamiento será causa para que en lo sucesivo y hasta en tanto no se hagan las reparaciones que se requieran, los particulares que se hayan encargado de la realización de la obra, estén impedidos para concursar o asignárseles cualquier otra obra pública por sí o por interpósita persona, aún y cuando hayan cambiado el nombre o razón social. En el caso de los servidores públicos involucrados, se les seguirá el procedimiento de responsabilidad, de daño, penal o cualquier otro previsto en la ley. Igualmente, los particulares o servidores públicos a los que les resulte responsabilidad, se les cancelará su certificación como responsable de obra o para ocupar el cargo de director de obras municipal o puesto de dirección o de mando en cualquier dependencia estatal relacionada con obra pública.



La Comisión Estatal de Supervisión de Obra Pública, estará integrada por tres comisionados quienes durarán en su encargo seis años, presidida alternativamente cada dos años por quien de entre ellos acuerden, los cuales deberán ser designados por la dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado en base a tres ternas: una de ellas a propuesta del Gobernador del Estado; la otra, a propuesta de las Instituciones de Educación Superior existentes en la entidad que tengan las carreras de Ingeniería Civil o Arquitectura, los cuales deberán ser académicos y profesionistas de las mismas; y una tercera terna, a propuesta de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos existentes en la entidad.

La Ley establecerá los requisitos para ser integrante de la Comisión, de entre los cuales deberán tener título y cédula profesional de ingeniero civil o arquitecto, legalmente expedidos con cinco años de antigüedad a la fecha de su designación, tener certificación de responsables de obra, no haber sido objeto de observación alguna por parte del Órgano de Fiscalización Superior, ni haber resultado con responsabilidad en algún procedimiento penal, administrativo o civil por vicios, defectos, incumplimiento de obra o de contrato o cualquier otra circunstancia en la realización de obra pública o civil.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Se ordena a la Secretaría Parlamentaria se notifique el presente Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios que integran el territorio del Estado de Tlaxcala, para los efectos establecidos en el Artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.





**Artículo Segundo.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**Artículo Tercero.** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Supervisión de Obra Pública para el Estado de Tlaxcala, así como las reformas, adiciones y derogaciones a las leyes secundarias que lo requieran, en un lapso de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de Octubre de dos mil diecisiete.

### EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA





**TLAXCALA**

**CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA  
LXII LEGISLATURA**

"2017 Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
y año de Domingo Arenas Pérez"

**DIP. ALBERTO AMARO CORONA  
COORDINADOR**

**DIP. NAHUM ATONAL ORTIZ**

**DIP. CESAR FREDY CUATECONTZI  
CUAUHTLE**

**DIP. ADRIAN XOCHITEMO PEDRAZA**

